



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00349-00
Demandante:	ARLET AUXILIADORA CARDENAS ARROYO.
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

La señora ARLET AUXILIADORA CARDENAS ARROYO, pretende que se declare la nulidad a la ausencia de respuesta a la petición con radicado pqr4223 interpuesta ante la Secretaria Departamental de Sucre, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 01 de enero de 2016 hasta el mes de agosto de 2017, momento en que se actualiza en la categoría 2EA del Escalafón Docente, por haber aprobado la evaluación con carácter Diagnóstico Formativa en la modalidad de Cursos de Formación, la entidad demandada en oficio No 700.11.03/SE no da respuesta de fondo a la petición en mención, originándose así un acto ficto presunto¹.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1 Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las

¹ Ver fls 1 al 12.

pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control².

Teniendo en cuenta que con la demanda se pretende la nulidad de un acto ficto presunto, advierte el despacho que numeral 1º inciso D del art 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier momento cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **ARLET AUXILIADORA CARDENAS ARRIETA**, mediante apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL)**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la declaración de nulidad del acto ficto negativo que se originó por la ausencia de respuesta de fondo a la petición con radicado pqr4223 solicitando el reconocimiento y pago del costo acumulado desde el 01 de enero de 2016 hasta el mes de agosto de 2017, momento en que se actualiza en la categoría 2AE del Escalafón Nacional Docente.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados³.

² Ver fls 21 y 22.

³ Ver fls 2 y 3.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como los motivos por los cuales existe inconformidad con el acto administrativo.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran contenidas en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El demandante estimó la cuantía en la suma de \$12.029.940, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA⁴.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa⁵.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto ficto negativo cuya nulidad se pretende, este es, la Resolución N° 700.11.03/SE de fecha 21 de

⁴ Ver fls 10 y 11.

⁵ Ver fl 11 y 12.

marzo de 2018, expedido por la Secretaría de Educación departamental de Sucre⁶.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público (docente oficial).

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante presta sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3º del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que en los actos fictos negativos se puede presentar en cualquier momento ya que no opera la caducidad.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de la reubicación salarial desde el 1 de enero de 2016 al grado nivel 2A, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de la misma.

⁶ Ver fls 18 y 19.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo, producto del silencio de la administración a la petición del demandante de reconocer y pagar el costo acumulado que se generó desde el 01 de enero de 2016 hasta agosto de 2017, en la categoría 2AE del Escalafón Docente, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la nulidad del acto administrativo que no dio respuesta a la petición con radicado pqr4223.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexó copia del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 700.11.03/SE de fecha 21 de marzo de 2018.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales, por ende, no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P., toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se obtenga la declaración de nulidad de un acto ficto negativo que no dio respuesta de fondo a la petición hecha.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético⁷ (CD).

Teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

⁷ Ver fl 34.

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora ARLET AUXILIADORA CARDENAS ARROYO, a través de apoderada judicial contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Representante Legal del DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del

C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°. ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos

ordinarios del proceso⁸. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.649.033. De Sincelejo y T. P. N° 223.593. Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **ARLET AUXILIADORA CARDENAS ARROYO**, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a

⁸ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez